



RESOLUCION No. CSJHUR20-318
2 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta Corporación recibió el 23 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jorge Enrique Cortés Polanía en contra del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, por la dilación injustificada para resolver la consulta del incidente de desacato en el radicado con el número 2010-00071, en donde se sancionó al representante legal de Coomeva S.A. E.P.S., la cual fue asignada al citado despacho desde el 10 de agosto de 2020, sin que a la fecha de la presente queja se haya resuelto de fondo.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 30 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Olga Lucía Becerra Dorado, dentro del término dio respuesta al requerimiento, en donde señaló que:
 - 1.3.1. Obtuvo conocimiento sobre la asignación del trámite constitucional de manera informal, ya que mediante vía telefónica, un empleado del Juzgado 02 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva la alertó sobre la inconformidad del trámite que se le ha dado al incidente de desacato, lo anterior, debido a la tardanza que se ha generado en el mismo, por cuanto dicho despacho judicial había remitido el expediente a la Oficina Judicial por estimar que no era competente para conocer sobre la consulta.
 - 1.3.3. Señaló que una vez se enteró de manera informal de tal asignación a su despacho, mediante correos del 22 y 23 de septiembre de 2020, requirió a la Oficina Judicial con el fin de que remitieran el expediente, en caso de que se le hubiese hecho a su despacho el reparto.
 - 1.3.4. Indicó que dicha remisión solo se efectuó el 24 de septiembre de 2020, cuando recibió el correo electrónico con 11 documentos adjuntos, correspondientes al expediente en cuestión, razón por la cual, procedió a tramitarlo de manera inmediata.

- 1.3.5. Por lo anterior, el día siguiente, es decir, el 25 de septiembre de 2020, decidió de fondo el incidente de desacato, en la que declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia por afectación del debido proceso y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente.
- 1.4. Mediante oficio CSJHUAJV20-386 del 13 de octubre de 2020, este Consejo Seccional le solicitó al doctor Andrés Alberto Villabón, Jefe de Oficina Judicial, certificar en qué fecha esa oficina remitió al Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, la consulta del incidente de desacato con radicado número 2010-00071, anexando los soportes correspondientes.
- 1.5. El doctor Andrés Alberto Villabón allegó respuesta a la solicitud el 28 de octubre de 2020, en el que informó:
 - 1.5.1. El incidente de desacato para consulta fue recibido, en primera oportunidad, en la bandeja de entrada del correo electrónico de nombre Oficina Judicial - Seccional Neiva, el 10 de agosto de 2020.
 - 1.5.2. Manifestó que no realizó el reparto del incidente de desacato para consulta debido a que no se allegó diligenciado el formato único para compensación de reparto que se debe aportar para realizar la novedad y así restar esta secuencia de la carga de reparto al Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva y sumar la carga de reparto al Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva.
 - 1.5.3. Expuso que el 10 de agosto de 2020, se reenvió el e-mail del Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva al correo electrónico del Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva, donde se solicitaba el diligenciamiento del formato único para compensación de reparto. Este mensaje de correo electrónico se envió con copia al correo electrónico del Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva.
 - 1.5.4. Mencionó que, el 22 de septiembre de 2020, recibió un correo electrónico del Juzgado 05 Penal Circuito de Neiva donde se le solicitaba el envío del expediente del incidente para consulta enviado por el Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, debido a que no había llegado documento alguno relacionado con el incidente, pues solo se había adjuntado como archivo el formato único para compensación de reparto.
 - 1.5.5. Por lo anterior, el 24 de septiembre de 2020, le reenvió nuevamente el correo electrónico y, así mismo, se solicitó nuevamente el envío del formato único para compensación de reparto debidamente diligenciado para realizar la novedad por asignación de reparto.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la funcionaria judicial incurrió en dilación o mora injustificada, en resolver la consulta del incidente de desacato emitido al interior del radicado número 2010-00071, mediante el cual se sancionó al representante legal de Coomeva E.P.S..

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer

¹ Sentencia T-577 de 1998.

sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

El Decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, establece en su artículo 52 que en caso de que se declare que se ha incurrido en desacato de una sentencia de tutela, el juez que la profiere podrá sancionar con arresto y multa al responsable, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción impuesta debe ser consultada al superior jerárquico, quien tiene un término de tres días para estudiarla y resolver si se confirma, modifica o revoca la sanción impuesta.

Obsérvese que, según explica el doctor Andrés Alberto Villabón, jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, el 24 de septiembre de este año, dicha dependencia remitió al Juzgado 05

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Penal del Circuito de Neiva, 11 documentos adjuntos de PDF contentivos de la consulta del incidente de desacato objeto de vigilancia para que procediera a lo pertinente.

Así mismo, se evidencia que, una vez recibido el correo antes referenciado, el juzgado vigilado, de manera inmediata, es decir, el 25 de septiembre del año en curso, procedió a decidir de fondo el grado jurisdiccional de consulta, en el que resolvió declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia, al considerar que la decisión afectó el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual ordenó la devolución del asunto al juzgado de origen.

En ese orden de ideas, no puede atribuírsele a la funcionaria judicial requerida mora o dilación alguna en la actuación judicial desplegada para resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato; por el contrario, se evidencia que una vez fue allegado el proceso al despacho vigilado, en solo un día la funcionaria judicial procedió a emitir la decisión correspondiente.

Incluso, queda demostrado que el actuar de la jueza siempre fue desplegado de forma eficiente, tanto así que, una vez se enteró de manera informal de tal asignación a su despacho, actuó ante la Oficina Judicial, mediante correos del 22 y 23 de septiembre de 2020, requiriendo a dicha dependencia que le enviara el expediente de manera inmediata, pues al tratarse de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, el asunto constitucional debía resolverse de manera urgente.

De esta manera, lo pertinente por este Consejo Seccional es abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en los acápite anteriores.

Responsabilidad de la Oficina Judicial.

No puede pasarse por alto que en el caso en concreto el trámite de la consulta del incidente de desacato tomó más de un mes y medio por posibles errores en la aplicación del procedimiento de reparto a cargo de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, quien antepuso el diligenciamiento de un formato para la compensación del reparto, al deber de trasladar de manera inmediata el proceso constitucional al funcionario competente para que se pronunciara en tiempo.

A todas luces resulta incomprensible que mientras la ley solo le concede a un juez tres días para revisar en grado de consulta la decisión del incidente de desacato, la dependencia administrativa encargada del reparto se haya tomado todo ese tiempo en remitir los correspondientes archivos para que el funcionario judicial resolviera.

Es necesario exponerle al empleado judicial que, en relación con la acción de tutela, el legislador ha dispuesto normativa que fija un trámite preferente y términos perentorios por la naturaleza de los asuntos a que se refiere, como es la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que debe tenerse un mayor compromiso en el acatamiento de las funciones asignadas a la Oficina Judicial, bajo un actuar eficiente, oportuno y preferente.

Es así como las disposiciones que regulan la acción de tutela, tienen rango superior frente a los reglamentos que fijan el procedimiento de reparto y deben servir de base a la interpretación, atendiendo a los principios que orientan la función administrativa, como el de eficacia, consagrado en el artículo 3, numeral 11 CPACA, y cuya inobservancia puede

conllevar a que se incurra en conductas que están prohibidas expresamente a los servidores judiciales, como la consagrada en el artículo 154, numeral 3 LEAJ, el cual dispone lo siguiente:

“Ley 270 de 1996, artículo 154. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

[...]

3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.

Por lo tanto, en caso de que un despacho judicial no cumpla con alguna formalidad, como el diligenciamiento del formulario de compensación, es deber de la Oficina Judicial comunicarlo a este Consejo Seccional para proceder a adoptar las medidas correctivas que correspondan, sin que esto pueda afectar el curso o desarrollo de la actuación judicial, aun mas tratándose de trámites constitucionales.

En ese sentido, esta Corporación considera necesario exhortar al doctor Andrés Alberto Villabón en su calidad de jefe de la Oficina Judicial DESAJ Neiva, para que en lo que a su competencia le concierne, imparta un trámite celer e oportuno en los procesos correspondientes a los asuntos de acciones constitucionales, ya que la formalidad establecida para realizarse el reparto en cada juzgado, como lo era allegar el formato único de compensación con el fin de restar la carga del Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, para en su lugar, sumarle dicha carga al Juzgado vigilado, no puede ser un obstáculo para una efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Así mismo, con el fin de evitar que se presenten nuevamente posibles situaciones que afecte la disposición consagrada en el artículo 228 CP, referente a un oportuno acceso a la administración de justicia, aún más, cuando se trata de la vulneración de derechos fundamentales, es pertinente dársele traslado del referido exhorto al nominador del jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, para que dentro de su competencia, adopte las medidas que corresponda con el fin de que se preste un servicio de manera preferente y celer e en los trámites correspondientes a las acciones constitucionales.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, Jueza 05 Penal del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jorge Enrique Cortés Polanía, en su condición de solicitante y a la doctora Olga Lucía Becerra Dorado, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Andrés Alberto Villabón en su calidad de jefe de la oficina judicial DESAJ Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

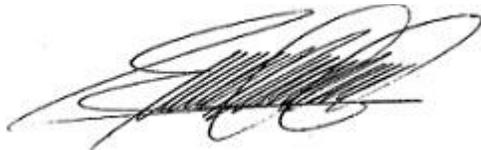
ARTICULO 4. DARSE TRASLADO DEL EXHORTO a la doctora Diana Isabel Bolivar Voloj, Directora Ejecutiva Seccional de Neiva, en su calidad de nominadora del Jefe de la Oficina Judicial, para que adopte los correctivos correspondientes.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG